

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de Junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

RAD. 2021-00270-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **JORGE ANDRES CASTAÑEDA PALACIOS**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de las señoras **CONCEPCIÓN COLL RAMIREZ y YENIFER CEBALLOS**, al revisar el escrito de subsanación, así como el título ejecutivo aportado como base de la ejecución, se hace necesario revisar el estudio de la demanda presentada, y el Juzgado analizar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (.....).

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.....”.

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, etc., para el caso ventilado dentro

de la presente ejecución el **PAGARE No. 80759843**, pero en todo caso el título ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de **CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD** perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto y que cosa se debe y cuándo, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Y es que el proceso Ejecutivo según Escriche (estudioso del Derecho) *“...tiene una naturaleza distinta de la de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o conste evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial...”*.

Conceptos que llevan a concluir que en el trámite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso, impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones **EXPRESAS, CLARAS Y EXIGIBLES** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sentado lo anterior y al someter el título ejecutivo allegado para recaudo **PAGARE No. 80759843**, al examen previsto en las normas adjetiva y procedimental, se concluye que el aludido instrumento no cumple a cabalidad tales exigencias (claridad) y por ende no presta mérito ejecutivo,

toda vez que, observadas las condiciones en que se acordó pagar la suma de dinero adeudada se puede constatar que la parte demandada **CONCEPCIÓN COLL RAMIREZ y YENIFER CEBALLOS**, en el pagaré se comprometió cancelar la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$12.950.000,00)**, pero en el mismo no se estableció la **FECHA DE VENCIMIENTO** de dicha obligación, por lo que se torna imposible determinar la fecha de exigibilidad de la misma.

Dentro de los requisitos que rodean a esta clase de títulos valores (Pagarés), se encuentran, además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, los exigidos por el artículo 709 de la misma obra, y es así como en el numeral cuarto, se indica que el pagaré debe contener la **FORMA DE VENCIMIENTO**.

En consecuencia, y como quiera que el titulo ejecutivo aportado como fundamento de la presente ejecución no cumple a cabalidad uno de los requisitos generales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y el especial consagrado en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio para que preste mérito ejecutivo, el Despacho obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 Ibidem,

RESUELVE:

PRIMERO:- ABSTENGASE de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO:- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2021-00270-00

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado <u>No. 100</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>28 DE JUNIO DE 2021</u> La secretaria, ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
--

Estefany
Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eda4da284f1ccce84ef9b9775b760fbc1a74fcb4dc0008bf667c7f4855ce1af**
Documento generado en 24/06/2021 11:32:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>